

Año: 2014

Expediente: 8867/LXXIII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 292 Y 313 BIS I Y ADICION DE UN ARTICULO 302 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVOLEON; EN RELACION A LAS SANCIONES POR AMENAZAS EN CONTRA DE PERIODISTAS

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 de Septiembre del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**DIPUTADA MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ**

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE.-**

El suscrito C. Luis Ángel Benavides Garza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en lo establecido por los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar iniciativa de reforma los artículos 292 y 313 BIS I del Código Penal para el Estado de Nuevo León; así como de reforma por adición del artículo 302 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de Motivos

Actualmente México es uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer la profesión periodística. Esto se debe a una débil respuesta del gobierno para proteger las libertades básicas de nuestra sociedad, como son: la libertad de prensa, el derecho a la información y, específicamente, la libertad de expresión. Estas libertades consagradas en nuestra constitución son de suma importancia, ya que otorgan a la población el poder de criticar la actividad de los gobiernos que eligen, de analizar la efectividad de los mismos, y su afectación termina por lesionar la capacidad del pueblo para elegir a sus representantes.

Es a todas luces una situación lamentable, toda vez que los periodistas merecen una mayor protección dado el peligro al que se exponen en el desempeño de su función. Independientemente de que en el artículo 313 BIS I del Código Penal del Estado se



ofrece una protección especial a esta profesión que se contempla, se requiere de un marco legal que sea mucho más contundente en el esquema de sanciones, al igual que en el espectro del bien tutelado mediante tipo penal, y en ello, en conjunto con una suma de esfuerzos de los elementos de seguridad, para que protejan efectivamente a los periodistas, y que la procuraduría de justicia investigue con la mayor diligencia estos casos, a fin de que logremos fomentar la libre prensa y la libre expresión, que nos permita alcanzar una sociedad informada, sin lo cual, se dificulta el funcionamiento de cualquier democracia.

En el numeral de referencia, a la letra se dispone:

*“ARTÍCULO 313 BIS I.- SI SE COMPRUEBA QUE EL HOMICIDIO DE QUIEN LABORA EN UNO O MÁS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES EN LÍNEA RECTA O COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, SE REALIZÓ COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR PROFESIONAL; CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO III DE ESTE TÍTULO, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ EN DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A MIL CUOTAS.”*

Habiéndose advertido la necesidad de considerar como agravante que el delito de homicidio sea cometido para impedir el ejercicio de la profesión periodística, ¿No sería oportuno ampliar la base punible para abarcar también al delito de lesiones y al de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

amenaza que afecten al propio ejercicio de esa profesión o de la libertad de expresión?

El bien tutelado al agravar la pena correspondiente al delito de homicidio contemplado en el numeral 313 BIS 1 en cita, es la libertad, tanto de prensa como de expresión, porque interpretarlo de otro modo equivaldría a darle diversa entidad a la vida, según la profesión de las víctimas, lo cual sería completamente inconstitucional, además de aberrante, por lo tanto, debe ampliarse la base punible para abarcar también los casos en que se atente contra la integridad física o mental de quienes ejerzan el derecho a la libre expresión de las ideas en cualquiera de sus vertientes, y, particularmente, los que la ejerzan profesionalmente en los medios de comunicación, ya sea que tal afectación se realice mediante amenazas, o su materialización fáctica.

Es en este orden de ideas que someto a consideración de este H. Congreso el siguiente:



**DECRETO:**

**PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO 292.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZAS SE LE IMPONDRA SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.**

**SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.**

**SI SE DEMUESTRA QUE LA AMENAZA TUVIERE COMO FINALIDAD OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O FUERE EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ EN UN AÑO Y UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.**

**SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 313 BIS I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**ARTÍCULO 313 BIS I.- SI SE COMPRUEBA QUE EL HOMICIDIO DE *QUIEN LABORA EN UNO O MÁS MEDIOS DE COMUNICACIÓN*, SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES EN LÍNEA RECTA O COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, SE REALIZÓ COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE EXPRESIÓN O EL DESEMPEÑO DE SU LABOR PROFESIONAL CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN UNO O VARIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO III DE ESTE TÍTULO, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ EN DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A MIL CUOTAS.**

**TERCERO.- SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 303 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**ARTÍCULO 303 BIS.- SI SE DEMUESTRA QUE LAS LESIONES TUVIEREN COMO FINALIDAD OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O FUERE EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, SE AUMENTARÁ LA PENA AL DOBLE, YA SEA REFERENTE A LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 301 FRACCIÓN I Y II O A AQUELLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 302, Y UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.**

**Transitorios:**

**ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**Atentamente**

**LXXIII Legislatura del Estado de Nuevo León**

**H. Congreso del Estado de Nuevo León**



Dip. Luis Ángel Benavides Garza

LXXIII Legislatura